

# DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

***Jurisprudencia Condensada:***  
***“Actualidad jurisprudencial en materia de Derechos del Consumidor”***

por Stefanía Putschek y Sofía Carr-Rollitt

## Índice alfabético de fallos reseñados.

- ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ EMPORIO GASTRONOMICO ARGENTINO SACIF S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Sumario: 6.
- CANTARELLA, LIDIA C/ BRENNA Y ASOCIADOS SA S/ ORDINARIO. Sumario: 17.
- DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTRO C/ BANCO MACRO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Sumario: 3.
- DI MATTEO MARCELA FERNANDA C/ SCHAUPP BEATRIZ MARTA Y OTROS S/ ORDINARIO. Sumario: 4
- FIGUEROA GONZALO ESTEBAN c/ FIAT AUTO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO. Sumario: 18.
- GAMBOA OJEDA JOSE WILMER C/ BOSAN SA S/ SUMARISIMO. Sumario: 14.
- GARCIA ALLENDE OSCAR ALBERTO C/ LE MONT SA Y OTRO S/ ORDINARIO. Sumario: 22.
- GIANORIO GUSTAVO D. C/ SERRA LIMA SA S/ ORDINARIO. Sumario: 19.
- GODOY JULIO OMAR C/ ARGENTINA SALUD Y VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. Sumario: 25.
- GUILERA ALEJANDRO OSCAR C/ AUTO GENERALI SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION CPR 250. Sumario: 5.
- KAPUSTA TEODORO Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. Sumario: 15.
- LILIENTHAL DANIEL ALFREDO Y OTRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. Sumario: 20.
- LIRA AGUSTIN RODOLFO C/ INC SA S/ ORDINARIO. Sumario: 24.
- MARCHETTI LUCIANO ANTONIO C/ PROVINCIA SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. Sumario: 9.
- MARTINEZ RICARDO EDUARDO C/ PRO-VINCIA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO. Sumario: 2
- OSSO MAURO JOSE C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. Sumario: 21.
- PADEC C/ WALL STREET ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. Sumario: 13.
- PARIS NESTOR ADRIAN C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. Sumario: 7.
- REICH ROLANDO MARTIN C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS. Sumario: 1.
- RENOM HORACIO ALFREDO C/ TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO. Sumario: 16.

- RODRIGUEZ SILVANA ALICIA C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. Sumario: 23.
- RUIZ MARTINEZ ESTEBAN C/ GARBARINO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. Sumario: 11.
- TZOYMAHER DIEGO MAURICIO C/ FIAT AUTO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. Sumario: 12.
- VIDAPLAN SA C/ LITVIN TEDDY DANIEL S/ EJECUTIVO. Sumario: 8.
- VOSS ERWIN HERMANN C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. Sumario: 10.

## Índice Temático.

- Beneficio de justicia gratuita. Sumarios: 3, 4, 5 y 6.
- Cláusulas abusivas. Sumarios: 14, 15, 16 y 17.
- Competencia. Sumarios: 7 y 8.
- Daño punitivo. Sumarios: 23, 24 y 25.
- Defectos de fabricación. Vicios redhibitorios. Sumarios 18, 19 y 20.
- Derecho a la información. Sumarios: 9 y 10.
- Indemnización. Sumarios: 21 y 22.
- Oferta publicitaria. Sumarios: 11, 12 y 13.
- Sujetos comprendidos en el derecho de consumo. Sumarios: 1 y 2.

### 1. Defensa del Consumidor. Sujetos comprendidos.

Nuestro derecho no excluye a las personas jurídicas (ni tampoco a los empresarios - personas físicas) de la tutela prevista en el normativa del consumidor, siendo que en definitiva, lo que determinará el carácter de “consumidor”, en primer lugar, es el hecho de que se hubiesen requerido bienes o servicios como “destinatario final” y en “beneficio propio” o de su grupo familiar o social. El concepto, tiene un “núcleo firme” y una “periferia indistinta”, como núcleo firme del concepto es claro que será consumidor quien requiera un bien o un servicio reuniendo esos dos (2) rasgos.

CNCom, Sala A, 16.05.17, REICH ROLANDO MARTIN C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

### 2. Defensa del Consumidor. Sujetos comprendidos.

El seguro constituye un contrato de consumo cuando el asegurado lo celebra como un destinatario final. De tal suerte quedan excluidos de la aplicación de las normas de la ley 24.240, aquellos contratos de seguros en los que el asegurado no resulta consumidor, esto es, cuando el aseguramiento no lo celebra como un destinatario final, sino con relación a un interés asegurable sobre que bienes que integran un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros (conf. ley 24240:1 y CCCN 1093; Compiani, F., El contrato de Seguro en el Código Civil y Comercial, LL 22/10/14; Chamatropulos, D., Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires, 2016, T. I, pág. 85).

CNCom, Sala D, 21.02.17, MARTINEZ RICARDO EDUARDO C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO.

### **3. Defensa del Consumidor. Beneficio de justicia gratuita. Alcance.**

El actual art. 55 de la Ley 24240 establece que las acciones iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el "*beneficio de justicia gratuita*". Ello debe ser entendido en el sentido de que se ha pretendido mediante esta norma dotar a las asociaciones de consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos.

CNCom, Sala B, 22/04/09, DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTRO C/ BANCO MACRO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

### **4. Defensa del Consumidor. Beneficio de justicia gratuita. Alcance.**

La ley 26.361, sancionada el 12/3/08 y promulgada parcialmente el 3/4/08, modificó la ley 24.240 y, en lo que aquí interesa, el artículo 26 -que sustituyó el artículo 53 de esta última norma-, estableciendo que "*...las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio*". Por lo tanto, la incorporación de esta disposición al nuevo artículo 53 LDC, importa la concesión automática de un beneficio de justicia gratuita.

CNCom, Sala A, 26/12/17, DI MATTEO MARCELA FERNANDA C/ SCHAUPP BEATRIZ MARTA Y OTROS S/ ORDINARIO.

### **5. Defensa del Consumidor. Beneficio de justicia gratuita. Alcance.**

El cpr 78 dispone que la petición para litigar sin gastos puede realizarse "*...antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso...*" mas siempre "*...con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo*". Además, según reforma introducida por ley 25.488, "*el beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes*" (cpr 84, tercer párrafo). En efecto, dicho límite opera en caso que se aleguen circunstancias vigentes con anterioridad a ese estadio procesal. Pero, a fin de coordinar tal restricción con el principio del cpr 78, el código de rito permite excepcionalmente extender ese plazo hasta la conclusión del proceso, cuando se aleguen y demuestren hechos sobrevinientes (cpr 84: tercer párrafo). De lo expuesto puede colegirse, sin lugar a hesitación, que el beneficio puede solicitarse, como principio, hasta la celebración de la audiencia preliminar.

CNCom, Sala D, 10/12/14, GUILERA ALEJANDRO OSCAR C/ AUTOGENERALI SA S/ ORDINARIO S/INCIDENTE DE APELACION CPR 250.

## 6. Defensa del Consumidor. Beneficio de justicia gratuita. Alcance.

El beneficio de justicia gratuita debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios cuando se establece el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (LDC 3) ya que conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela el cuerpo legal. Desde esta conceptualización se ha propugnado la irrestricta gratuidad de los procesos que se inician en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, entendiéndose lo integrativo tanto del pago de impuestos y sellados de actuación -que concierne al acceso a la jurisdicción como de los demás gastos que genere la tramitación del proceso, tales las costas causídicas.

CNCom, Sala F, 22/03/18, ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ EMPORIO GASTRONOMICO ARGENTINO SACIFS/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

## 7. Defensa del Consumidor. Competencia.

En tanto el art. 36 de la ley 24240 dispone en su nueva redacción que será juez competente para entender en los casos "en que las acciones sean iniciadas por el consumidor, o usuario, a elección de éste, el juez del lugar de consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la ciudad engarantía", es claro que el consumidor puede optar por demandar al proveedor en la jurisdicción que estime conveniente.

CNCom, Sala F, 7/11/17, PARIS NESTOR ADRIAN C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

## 8. Defensa del Consumidor. Competencia.

Para que cobre operatividad la tutela que dispensa la LDC, el consumidor o usuario ha de ser el destinatario final de la prestación efectuada por la entidad financiera (conf. art. 1º, segundo párrafo, de la ley), pero este es un extremo que en el supuesto de hecho de que se trata no requiere acreditación previa y que no cabe poner en tela de juicio, a menos que la entidad demandante lo haga. Y en ese caso, a ella incumbe la carga de acreditar que el ejecutado se halla fuera del alcance de la normativa (conc. LDC 37, inc. "c").

CNCom, Sala F, 23/02/17, VIDAPLAN SA C/ LITVIN TEDDY DANIEL S/ EJECUTIVO (LL 27.9.17, Fº 120.449).

## 9. Defensa del consumidor. Deber de información.

El deber de información establecido en la ley 24240:4 en favor de los consumidores configura un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a aquellos la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de celebración del contrato (CNFed., Sala II, 4.11.97, “Diners Club Argentina SA c Secretaria de Comercio e Inversiones”, R.C. y S., 1999-491;ED 177-176).

*CNCom, Sala F, 11/12/14, MARCHETTI LUCIANO ANTONIO C/ PROVINCIA SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO*

## 10. Defensa del consumidor. Deber de información.

La obligación de brindar al usuario turista información clara, precisa y detallada, abarca tanto la etapa de formación del contrato como su desarrollo (conf. Garrido Cordobera, Lidia M. R., *La protección del consumidor turista*, LL, 2012-C, págs. 1337 y sgtes.; íd., López Cabana, Roberto, *Deber de información al usuario*, ADP, n° 12, pág. 89). Ahora bien, si en virtud de no haberse cumplido con el deber de información se han producido perjuicios al usuario, surgirán entonces la responsabilidad del proveedor del servicio y la consecuente obligación de éste de reparar esos daños (conf. Farina, Juan M., *Defensa del Consumidor y del Usuario*, págs. 178 y sgtes., Buenos Aires, 2008; en igual sentido, Centenaro, Esteban y Debrabandere, Carlos M., *Contratos de viaje y Derecho de consumo: su conformación y ejecución*, LL, 2011-A, págs. 647 y sgtes.).

*CNCOM, Sala D, 31/10/17, VOSS ERWIN HERMANN C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.*

## 11. Defensa del consumidor. Oferta publicitaria.

El consumidor puede exigir todo lo que se haya ofrecido en la actividad promocional o publicitaria, no pudiendo el empresario alegar que en el contrato relativo a la adquisición de los bienes o servicios no aparece recogido, generando el incumplimiento, en su caso, responsabilidad contractual. De esta forma, al anunciarse determinadas precisiones en los anuncios por parte de aquellos que pretenden colocar sus productos o servicios en el mercado, aquéllas se integrarán al contrato que se celebre con el consumidor, sin importar su transcripción o no en el correspondiente instrumento.

*CNCom, Sala D, 22/03/18, RUIZ MARTINEZ ESTEBAN C/ GARBARINO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

## 12. Defensa del consumidor. Oferta publicitaria.

De acuerdo con lo dispuesto por la LDC 7, 8 y 10 "bis", no puede desconocerse la fuerza obligatoria de la oferta para su emisor, publicidad efectuada y alternativas de acción del consumidor frente al proveedor incumplidor.

*CNCom, Sala F, 6/02/18, TZOYMAHER DIEGO MAURICIO C/ FIAT AUTO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.*

### **13. Defensa del consumidor. Oferta publicitaria.**

Si bien en principio el concepto de oferta no puede asimilarse al de publicidad, por cuanto el primero implica una promesa de contrato que puede estar dirigida tanto a personas determinadas -art. 1148 del Código Civil- como a consumidores potenciales determinados -artículo 7 LDC-, mientras que la noción de publicidad está vinculada con la promoción de un bien o servicio (conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed, Sala I, 17/02/2009, in re: "Editorial La Razón y otro c/ DNCI - DISP 853/06"), lo concreto es que por efecto de la regulación dispuesta sobre las ofertas al público en el artículo 7 LDC, los anuncios publicitarios -más allá de un mero mecanismo de difusión comercial- pueden ser vehículo de una verdadera oferta cuando la manifestación de voluntad negocial incorporada a la publicidad reúna los requisitos de autosuficiencia y seriedad exigidos por el artículo 1149 del Código Civil, de manera que la sola aceptación del destinatario sea suficiente para la formación del consentimiento (conf. Frustagli, Sandra A., "La protección del consumidor...", ob. cit. supra, pág. 499).

*CNCom, Sala A, 26/03/14, PADEC C/ WALL STREET ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

### **14. Defensa del consumidor. Cláusulas abusivas.**

Es que la actitud desaprensiva de la empresa accionada resulta manifiesta y lo cierto es que como profesional en la materia debió tomar todos los recaudos necesarios para el efectivo y fidedigno cumplimiento de las prestaciones a su cargo (CCCN 9, 729, 961 y 1061), esto es, la entrega de la mercadería adquirida a su comprador o autorizado y no, "a cualquier persona que se presentara con la documentación". Tal cláusula impuesta y predispuesta, inherente al cumplimiento de las obligaciones de carácter contractual, de ningún modo resulta nula "en abstracto" (pues podría entenderse como válida si es aceptada y no perjudica al consumidor), pero sí debe ser calificada de ese modo en la especie, en tanto implicó trasladar parte del riesgo empresarial al consumidor.

*CNCom, Sala D, 5/12/17, GAMBOA OJEDA JOSE WILMER C/ BOSAN SA S/ SUMARISIMO.*

### **15. Defensa del Consumidor. Cláusulas abusivas.**

La inclusión de cláusulas abusivas no lleva necesariamente implícita una conducta ilícita, pero si una manipulación del consumidor (CNCom, Sala A, 27.11.07, "Omega Cooperativa de Seguros Ltda. SA c/ Carrefour Argentina SA ord."; íd., "Omega Cooperativa de Seguros Ltda. c/ Carrefour Argentina SA s/ordinario", 10.11.06; CNCom, Sala F, 29.12.2015, "Zazzarino Gustavo Adrián c/ Liderar Cía. Gral. de Seguros, s/ ordinario"). Implicaría -insisto- no solo una desnaturalización del contrato, sino que además frustraría la finalidad perseguida por el cliente, dejando sin contenido el equilibrio de las contraprestaciones o sinalagma contractual.

*CNCom, Sala F, 18/05/17, KAPUSTA TEODORO Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

## **16. Defensa del Consumidor. Cláusulas abusivas. Seguros.**

La autorización administrativa de las condiciones generales por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación no obsta a su eventual impugnación judicial para el supuesto de resultar abusivas o ambiguas en tanto que esa aprobación significa que el correspondiente órgano administrativo no tiene nada que oponerse a dichas condiciones generales, desde el punto de vista de los intereses que pretende velar; pero esa función de vigilancia preventiva no supone elevar las cláusulas del contrato al plano legislativo ni que se les dé eficacia para derogar las disposiciones legales (Junyent Bas, Molina Sandoval, Garzino y Heredia Querro; "Ley de Defensa del Consumido Comentada", págs. 350/351, año 2013).

*CNCom, Sala E, 29/08/17, RENOM HORACIO ALFREDO C/ TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.*

## **17. Defensa del Consumidor. Cláusulas abusivas.**

La cláusula general es abusiva cuando causa un desequilibrio importante entre las obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, que se apreciará tomando en cuenta la naturaleza de los bienes y servicios que sean objeto del contrato y las circunstancias que concurran en su celebración y todas las demás cláusulas (Müller, Enrique C., "Cláusulas Abusivas en el marco Revista de Derecho Privado y Comunitario", Revista de Derecho Privado y Comunitario - Consumidores 2009-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009, p. 183/6).

*CNCom, Sala B, 21/10/09, CANTARELLA, LIDIA C/ BRENNIA Y ASOCIADOS SA S/ ORDINARIO.*

## **18. Defensa del Consumidor. Defectos de fabricación. Vicios redhibitorios.**

La acción indemnizatoria prevista por la ley 24240: 40 puede ser dirigida contra todos los sujetos mencionados en ese precepto, entre ellos, contra el "fabricante" (en el caso, ...) y el "vendedor" (en el caso, la concesionaria para la venta demandada), mientras que las acciones autorizadas por el Código Civil propias del régimen de los vicios redhibitorios, solamente podrían ejercerse contra el "vendedor" (CCIV 2164 y 2173), con lo cual, por ejemplo, en el sub lite habría de quedar de plano descartada la responsabilidad del "fabricante" demandado, lo que obviamente no ha sido voluntad del actor".

*CNCom, Sala D, 18.2.10, FIGUEROA GONZALO ESTEBAN c/ FIAT AUTO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO.*

## **19. Defensa del Consumidor. Defectos de fabricación. Vicios redhibitorios.**

La garantía legal prevista en la ley 24240: 11, rige por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, lo que implica una mayor tutela para el adquirente que la otorgada por el Código Civil en cuanto a los vicios redhibitorios (CCIV 2164 y 2170) (véase: Farina, "Defensa del Consumidor y del usuario", ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 251). La norma ampara pues, aún al consumidor más distraído, toda vez que abarca el defecto o vicio ostensible al tiempo de la adquisición del bien, hallándose protegido aquel que descubre los vicios luego de adquirido el producto.

*CNCom, Sala A, 1/10/15, GIANORIO GUSTAVO D. C/ SERRA LIMA SA S/ ORDINARIO.*

## **20. Defensa del Consumidor. Defectos de fabricación. Vicios redhibitorios.**

Los vicios previstos en la ley de defensa del consumidor, no son los vicios redhibitorios regulados por el CCIV 2164 y siguientes, al par que las acciones que derivan de tales normas y sus respectivos objetos procesales, tampoco son los mismos. En efecto, el vicio o defecto a que hacer referencia la ley 24240:40 no requiere que sea oculto, ni de causa anterior o concomitante a la adquisición de la cosa; en cambio, el vicio redhibitorio al que se refiere el CCIV 2164 y concordantes ha de ser necesariamente oculto, grave y originado en causa anterior al acto de transmisión.

*CNCom, Sala D, 15/08/17, LILIENTHAL DANIEL ALFREDO Y OTRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

## **21. Defensa del consumidor. Indemnización. Privación de uso**

El padecimiento del actor originado en la falta de pago de la indemnización pactada, con la consecuente imposibilidad de reemplazar el

automotor siniestrado, representapara él un perjuicio indemnizable, derivado del impedimento material deutilizar el rodado, con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado, locual no necesita demostración (CNCom., Sala B, "Ramos de Ganbino, Noemí Cristina c/ Empresa de Transportes Martínez, línea 234 int. 30 y otros", del 30-03-94)

*CNCom, Sala E, 30/06/14, OSSO MAURO JOSE C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

## **22. Defensa del Consumidor. Indemnización. Privación de uso.**

Si bien la privación de uso determina la no erogación de ciertos gastos (combustible, lubricantes, estacionamiento, etc.), no hace lo propio con otros como los de patentes y seguros que, durante el lapso de la indebida demora, deben ser pagados igualmente pese a que para el consumidor se han tornado improductivos.

*CNCom, Sala D, 22/02/18, GARCIA ALLENDE OSCAR ALBERTO C/ LE MONT SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

## **23. Defensa del Consumidor. Daño Punitivo.**

En nuestra doctrina parece haber consenso en afirmar que la aplicación de los daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable y cualquier actuación meramente negligente o culpable no dará lugar a la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la LDC. Se sostiene que la aplicación del instituto es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva y que solo procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisibles para el consumidor (López Herrera, Edgardo, Los daños punitivos, p. 17 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008).

*CNCom, Sala F, 10/05/12, RODRIGUEZ SILVANA ALICIA C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.*

## **24. Defensa del Consumidor. Daño Punitivo.**

El quantum de la sanción prevista por el artículo 52 bis de la Ley 24240, no puede ser sino prudencial y fundarse, como lo expresa esa norma, en una graduación que tenga en cuenta "...la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...", esto es, sin establecerse relación alguna con el monto de las reparaciones pecuniarias concedidas al consumidor.

*CNCom, Sala D, 3/06/14, LIRA AGUSTIN RODOLFO C/ INC SA S/ ORDINARIO.*

## 25. Defensa del Consumidor. Daño Punitivo.

El art. 52 bis de la ley 24,240, confiere al Juzgador la facultad de imponer estas sanciones si entiende que la conducta antijurídica acreditada presenta características de excepción que exigen, una condena “extra” que persiga - además de resarcir a la víctima- sancionar al responsable, quitándole todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, con efecto ejemplificador que inhiba su reiteración (CNCom, esta Sala 21-02- 2013, in re "Mourrut de Beauverger c/ Forensa S.A."; íd., mi voto 06-04-2016, in re “Retamar, Juan Ignacio c/ Aseguradora Federal Argentina S.A.”).

*CNCom, Sala B, 13/09/17, GODOY JULIO OMAR C/ ARGENTINA SALUD Y VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

